



Radicación: 2021224352-3-000

Fecha: 2021-10-15 09:03 - Proceso: 2021224352

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8228 del 30 de septiembre de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0103-00-2021 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8228 del 30 de septiembre de 2021, el cual ordenó notificar a: **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA "En liquidación"**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8228 proferido el 30 de septiembre de 2021, dentro del expediente No. SAN0103-00-2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2021224352-3-000

Fecha: 2021-10-15 09:03 - Proceso: 2021224352

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 15 de octubre de 2021.



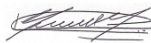
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO

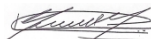
Contratista



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO

Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de

Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 15/10/2021

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0103-00-2021



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021224352-3-000

Fecha: 2021-10-15 09:03 - Proceso: 2021224352

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 08228

(30 de septiembre de 2021)

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, y la Resolución N° 00415 de 2020, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Antecedentes

1. Mediante resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE (en adelante CARDIQUE), otorgó a la sociedad comercial Zoocriadero El Prieto Ltda., una licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un Zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto, y otorgó concesión de aguas superficiales.
2. Mediante resolución 1292 del 23 de noviembre de 2007, CARDIQUE, autorizó al Zoocriadero El Prieto Ltda., la fase experimental, así como el ingreso de 84 individuos (72 hembras y 8 machos) de la especie *Crocodylus acutus* (Caimán) procedentes del Zoocriadero Zoocar S.A.
3. Mediante resolución 1445 del 21 de diciembre de 2007, CARDIQUE, autorizó al Zoocriadero El Prieto Ltda., la fase experimental con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), así como el ingreso de 2.600 individuos (2.000 hembras y 600 machos) de esta especie procedentes del Zoocriadero Zoofarm Ltda.
4. Mediante resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, CARDIQUE, modificó la Licencia Ambiental otorgada al Zoocriadero mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar fase comercial para los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y de *Crocodylus acutus* (Caimán) durante la vida útil del proyecto, y otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de las producciones del año 2008 de Babilla (*Caimán. crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*) en la cantidad de 42.502 y 602 especímenes respectivamente.
5. Mediante auto 4811 del 6 de noviembre de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias de Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), avocó conocimiento del expediente 1.491 del Zoocriadero El Prieto Ltda., remitido por CARDIQUE mediante el radicado 2015052476-1-000 del 2 de octubre de 2015, y conformó el expediente LAM6885-00 según numeración interna.
6. Mediante Autos 3454 del 27 de julio de 2016, Auto 2863 del 11 de julio de 2017, 6665 16 de julio de 2020 y Acta 187 24 de mayo de 2021, la ANLA efectúa control y seguimiento ambiental.
7. La sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA "En liquidación, con el Nit. 900.162.103-1, es titular Licencia Ambiental para el proyecto de zoocría de la sociedad El Prieto Ltda. "En liquidación", localizado en el departamento de Bolívar, municipio de Arjona, en la vereda Aguas Vivas, en el predio La Prieta, específicamente en la coordenada Este 4740783,27 y Norte 2694548,8 (Magna Sirgas Origen Bogotá).
8. Como consecuencia del seguimiento de control ambiental al proyecto, el día 27 de abril de 2021, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el Grupo CARIBE PACIFICO de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta autoridad ambiental, remitió el memorando N° 2021195973-3-000 del 13 de septiembre de 2021, a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico de apertura de investigación 4887 del 18 de agosto de 2021, obrante en el expediente SAN0103-00-2021 y en el marco del proyecto ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**II. Competencia.**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

III. Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen el seguimiento documental de control al proyecto, el día 29 de junio de 2021 producto del cual el Grupo Caribe Pacífico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad, emitió el concepto No. 4887 del 18 de agosto de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo y se circunscribe a los siguientes hechos.

- No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los períodos 2016 y 2017, incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008. en concordancia con el Artículo Quinto y parágrafo del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, reiterado en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 y en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020.
- No presentar el Plan de inversión de no menos del 1 %, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, reiterado en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 y en el Requerimiento 6 el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo de 2021.
- No llevar un libro de registro actualizado y disponible dentro del Zoocriadero, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.15.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo Cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, en el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, numeral 24 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 y en el Requerimiento 15 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento 187 del 24 de mayo de 2021.

Al respecto, el Grupo Caribe - Pacífico, de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad, en el Concepto Técnico 4887 del 18 de agosto de 2021, evidenció que, para el 27 de abril de 2021, la sociedad ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA "En liquidación" no habría dado cumplimiento a los hechos referidos, así:

“(…)

4 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**4.1 DESCRIPCIÓN DEL HECHO PRIMERO**

Mediante la Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, modificó la Licencia Ambiental otorgada al Zoocriadero mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

otorgar la fase comercial para las especies Caimán crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caimán) durante la vida útil del proyecto.

Una vez verificado el expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE mediante el radicado 2015052476-1-000 del 2 de octubre de 2015, del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA avocó conocimiento con el Auto 4811 del 6 de noviembre de 2015 con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se encontró que este contiene el PMA del proyecto.

El PMA vigente comprende los siguientes Planes, Programas y Fichas de Manejo Ambiental:

- *Programa de Manejo Ambiental.*
 1. *Programa de mitigación y corrección al medio natural – Recurso agua.*
 2. *Programa de mitigación y corrección al medio natural – Recurso suelo.*
 3. *Programa de mitigación y corrección al medio natural – Recurso flora.*
 4. *Programa de mitigación y corrección al medio natural – Recurso fauna.*
 5. *Programa de mitigación y corrección al medio natural – Paisaje.*
 6. *Programa de Inducción y capacitación al Manejo de las Especies y Cuidado del programa.*
 7. *Medidas de prevención de fugas.*
 8. *Programa de manejo sanitario y medidas de prevención de enfermedades.*
 9. *Programa de reposición y repoblación.*

Esta Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, en el Artículo Noveno, estableció que: “El Zoocriadero El Prieto Ltda., deberá cumplir con las obligaciones propias para el funcionamiento del Zoocriadero en su etapa comercial para los programas Caimán crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caimán), en especial las contenidas en el Decreto 1608 de 1978, la Ley 611 de 2000, la Resolución No. 1171 de 2004, la Resolución No. 0221 de 2005 y la Resolución No. 1660 de 2005”. De acuerdo con lo anterior, la sociedad debe permanentemente dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental contempladas en el PMA del proyecto.

Para el primer seguimiento del proyecto una vez asumida la competencia por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Equipo Técnico de Seguimiento realizó visita al proyecto el día 14 de marzo de 2016, que fue descrita en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016 acogido mediante el Auto 3454 del 27 de julio de 2016.

Durante esta visita que tuvo el acompañamiento de la Policía Ambiental de Cartagena (debido a que ninguno de los trabajadores del predio estaba autorizado para atender y dar información respecto al Zoocriadero), se encontró que el proyecto venía adelantando actividades de manejo de animales de la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla) y Crocodylus acutus (Caimán) ya que mantenía dentro de sus instalaciones individuos de diferentes etapas productivas. Esta situación implica demanda de recursos naturales asociados a los requerimientos de recurso hídrico para el lavado y mantenimiento de niveles de agua dentro de los encierros de manejo, la generación de aguas residuales y residuos asociados al desarrollo de la actividad.

Con el propósito de verificar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, mediante el Artículo Quinto y Parágrafo del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, se requirió a la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., para que presentara anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA teniendo en cuenta el Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

programas, incluyendo la información geográfica y cartográfica correspondiente referente al Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. El ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, el cual debe contener el desarrollo de todas las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (las acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, la evaluación de los indicadores, el cumplimiento de los objetivos y las metas, entre otros). Adicional a lo anterior, debe incluir información sobre los siguientes aspectos: (...)”.

“PARÁGRAFO: Los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberán ser presentados teniendo en cuenta el Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2) y deberán contener los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas; además, deberá incluir la información geográfica y cartográfica referente al Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB, establecido mediante la Resolución 188 del 27 de Febrero de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

*Para el segundo seguimiento del proyecto se llevó a cabo una nueva visita el día 30 de marzo de 2017, emitiendo el Concepto Técnico 2634 del 2 de junio de 2017 acogido mediante el Auto 2863 del 11 de julio de 2017, durante la cual se observó que pese a que no se estaban adelantando para ese momento las actividades productivas propias del proyecto ya que no se observó la incubadora, el área de preparación de alimento, cuartos fríos, y algunos encierros de animales se encontraban en mal estado (algunos desmontados y con acumulación de residuos sólidos), sí se mantenían dentro de las instalaciones animales de producción de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), así como animales del grupo parental de *Crocodylus acutus* (Caimán).*

Por otra parte, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encontró que la sociedad no había entregado el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del periodo 2016, y se consideró oportuno, pese a que no se había cumplido el periodo de 2017, requerir la presentación del ICA de ese año. En virtud de lo anterior, mediante el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, se requirió a la sociedad para que de manera inmediata hiciera entrega de los ICA de los años 2016 y 2017 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad comercial EL PRIETO LTDA., deberá presentar de manera inmediata, al día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información: (...)”

“6. El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2016 y 2017 (...) de acuerdo con lo requerido en el artículo quinto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016.”.

Un nuevo seguimiento ambiental de tipo documental fue adelantado mediante el Concepto Técnico 3476 del 9 de junio de 2020 acogido mediante el Auto 6665 del 16 de julio de 2020, encontrando que los ICA de los años 2016 y 2017, no habían sido entregados.

Por lo anterior, en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020, se reiteró a la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., para que dé cumplimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad Comercial ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional del Canal de



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Dique -CARDIQUE, para la instalación y funcionamiento de un Zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto, y otorgó concesión de aguas superficiales, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo: (...)*

“7. Remitir los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos 2016 y 2017, en cumplimiento del Artículo Quinto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016 y del numeral 6 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017”

*Para el cuarto y más reciente seguimiento ambiental se llevó a cabo una visita en las instalaciones del proyecto el día 27 de abril de 2021, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico 2648 del 18 de mayo de 2021 acogido mediante Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo de 2021. En esta visita se encontró que se mantienen animales del pie parental y producciones de la especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), no obstante, verificada la información que reposa en el expediente LAM6885-00, no se encontró que la sociedad haya remitido los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los periodos 2016 y 2017.*

*Debido a que la sociedad no presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA correspondientes a los periodos 2016 y 2017, tiempo durante el cual el proyecto adelantó actividades de manejo de especímenes de Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), esta Autoridad Nacional no logró verificar el cumplimiento de los programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto para esos periodos, con el agravante de obstaculizar las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Nacional establecidas en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

(...)

La obligación permanente de la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de acuerdo al Manual de seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2), junto con los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas y la información geográfica y cartográfica referente al Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB, se estableció mediante el Artículo Quinto y su Parágrafo del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, notificado el 26 de junio de 2017 y con constancia de ejecutoria del 18 de julio de 2017 de acuerdo con la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA.

En virtud de esta obligación, los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de 2016 y 2017 debían ser entregados una vez concluido el periodo anual objeto de análisis, es decir, finalizados los periodos de seguimiento comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2016 y 2017.

En el caso específico del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de 2016, mediante el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 se requirió a la sociedad para que de manera inmediata hiciera entrega del mencionado ICA; este acto administrativo fue notificado el 9 de octubre de 2018 y ejecutoriado el 10 de octubre de 2018 de acuerdo con la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA. No obstante, el mismo no fue entregado.

Para el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de 2017, mediante el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 notificado el 21 de septiembre de 2020 y ejecutoriado el 22 de septiembre de 2020 de acuerdo con la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se reiteró la presentación del mismo. No obstante, el mismo no fue entregado.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La fecha de finalización del hecho corresponde al 2 de junio de 2021, día en el cual de acuerdo con la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se notificó en estrados el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo del 2021. Lo anterior, considerando que se excluyeron del seguimiento las obligaciones establecidas en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 y en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 mediante las cuales se requirió la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos 2016 y 2017, en atención a lo sugerido en el Concepto Técnico 2648 del 18 de mayo de 2021 en el que se consideró:

“Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6885-00, no se encontró que la sociedad haya remitido los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los periodos 2016 y 2017; sin embargo, la obligación se considera como no aplicable, teniendo en cuenta que la información referente a esos periodos no podrá ser presentada en la actualidad (año 2021). Por lo anterior, se considera pertinente cerrar la presente obligación, a la cual, no es necesario continuar realizando seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional. Igualmente, desde el punto de vista técnico, se considera pertinente adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en contra de la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., por no presentar la información solicitada por esta Autoridad Nacional desde el año 2016”.

(...)

4.2 DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGUNDO

(...)

La obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, surge en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, párrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece:

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

Posteriormente, la obligación fue reglamentada mediante el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, compilado en el capítulo 3 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, dentro del cual se establece su campo de aplicación, los proyectos sujetos de la obligación, los ítems a ser tenidos en cuenta para el proceso de liquidación del monto de inversión, el régimen de transición y las líneas destinación.

De acuerdo con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015, dicha normativa se circunscribe a aquellos proyectos que cumplieran con las condiciones del artículo 2, el cual establece:

“Artículo 2.2.9.3.1.2. De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.

(Modificado por el Decreto 075 de 2017, Art. 2)

Parágrafo 2º. Aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que se encuentren en alguna(s) de las siguientes condiciones: i) tomen el agua directamente de una red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio o su distribuidor, ii) hagan uso de aguas residuales tratadas o reutilizadas, iii) capten aguas lluvias, no estarán sometidos a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.”

*Ahora bien, con respecto al instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, mediante la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE (en adelante CARDIQUE), otorgó a la sociedad comercial Zoocriadero El Prieto Ltda., una licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un Zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto y mediante Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, CARDIQUE modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la mencionada Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar fase comercial para los programas de las especies citadas durante la vida útil del proyecto.*

Mediante el Artículo Quinto de la mencionada Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, CARDIQUE otorgó concesión de aguas superficiales de 1.1. litros por segundo, proveniente de la represa existente en el predio La Prieta, para uso exclusivo de abastecimiento de agua para la actividad de zoocría.

*Las actividades de zoocría fueron adelantadas por parte del titular del instrumento de manejo y control ambiental, toda vez que le fueron otorgados cupos de aprovechamiento para las producciones tanto de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) como de *Crocodylus acutus* (Caimán) de los años 2008 y 2009, mediante las resoluciones 1276 del 17 de diciembre de 2008 y 1092 del 20 de septiembre de 2010.*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento mediante el Auto 4811 del 6 de noviembre de 2015, del expediente del proyecto remitido por CARDIQUE mediante el radicado 2015052476-1- 000 del 2 de octubre de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

La ANLA como parte del seguimiento ambiental adelantado al proyecto, realizó visita de seguimiento y control ambiental el día 30 de marzo de 2017 que fue descrita en el Concepto Técnico 2634 del 2 de junio de 2017, acogido mediante el Auto 2863 del 11 de julio de 2017, en donde se referenció respecto al suministro del agua para la operación del proyecto:



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“De acuerdo con lo informado en la visita ya no existe el abastecimiento de la concesión de agua superficial otorgado por CARDIQUE mediante Resolución 950 de septiembre 7 de 2007, al Zoocriadero el Prieto Ltda., sin embargo, no especifica el término de la duración de esta. No obstante, realiza captación de agua subterránea como precisa en los antecedentes del informe técnico 556 del 9 de septiembre de 2011, CARDIQUE indica lo siguiente:

“(…) En cuanto a los pozos que están operando con motobombas eléctricas estos succionan con tubería de 2” y reparten con mangueras de 2”, los cuales alimentan a las piletas que sirven para encierro de padrotes (…).”

De acuerdo con lo anterior, se requiere que la empresa allegue la concesión de aguas con la que cuenta el Zoocriadero para el aprovechamiento de los pozos de aguas subterráneas”.

Por lo anterior, y con el propósito de favorecer la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual capta el recurso hídrico, se requirió a la sociedad la presentación del Plan de Inversión de no menos del 1%, mediante el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 que establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad comercial EL PRIETO LTDA., deberá presentar de manera inmediata, al día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información: (…)

*11. El programa de inversión del 1%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes de año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo. La liquidación de la inversión se debe realizar con base en los costos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.3 del mismo Decreto.
La presentación del Plan deberá ser presentado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 75 del 20 de enero de 2017.”*

La ANLA en un tercer seguimiento ambiental al proyecto, esta vez de tipo documental, emitió el Concepto Técnico 3476 del 9 de junio de 2020 acogido mediante el Auto 6665 del 16 de julio de 2020, en el que especificó que “La sociedad no ha presentado el plan de inversión del 1%”. En virtud de lo anterior, mediante el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020, se reiteró la presentación en los siguientes términos:

*“Artículo Primero. Reiterar a la Sociedad Comercial ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, para la instalación y funcionamiento de un Zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto, y otorgó concesión de aguas superficiales, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

11. Remitir el plan de inversión de no menos del 1%, en cumplimiento del numeral 11 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017”.

Para el último seguimiento ambiental al proyecto fue adelantada una visita el día 27 de abril de 2021, cuyos resultados se documentaron en el Concepto Técnico 2648 del 18 de mayo de 2021. Sobre la obligación de la presentación del Plan de inversión de no menos el 1 % se señaló que “No se evidencia documento en los documentos que hacen



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

parte del LAM6885-00, que dé cumplimiento a lo solicitado en la obligación”. En virtud de lo anterior, mediante el Requerimiento 6 el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo de 2021 se reiteró la presentación en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO No. 6. Presentar el programa de inversión del 1%, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes de año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 11 del artículo primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, y el numeral 11 del artículo primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020.”

En este sentido, la Sociedad debe cumplir con destinar, como mínimo, el 1% de la inversión, para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, y presentar un Plan de Inversión del 1%, en donde las actividades o líneas de inversión que se adelanten, deben estar enmarcadas dentro de lo estipulado en el Decreto 1900 del 2006.

Por otra parte, se resalta que con la entrada en vigor del Artículo 321 de la Ley 1955 del 2019, el cálculo de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% ha sido modificado, al igual que el requerimiento de la actualización de dicho valor, dejando sin vigencia lo que en esta materia define el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006. Por este motivo, el valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, sobre el que se estructura el presupuesto del Plan de Inversión del 1% a presentar, se debe requerir en la actualidad, acorde a lo especificado dentro del Artículo 321 de la Ley 1955 del 2019.

Ahora, teniendo en cuenta que el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, impone la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, este se mantiene vigente de acuerdo con lo establecido en el mencionado Concepto Técnico 2648 del 18 de mayo de 2021. Por este motivo, se procedió a requerir la definición de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% y su actualización, según lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 2019.

Ahora, todo esto es independiente de las actuaciones administrativas correspondientes por el presunto incumplimiento de presentar un Plan de inversión del 1% en el marco de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, durante el tiempo que estuvo vigente el Decreto 1900 del 2006.

Finalmente, producto del resultado del control y seguimiento en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de marzo de 2021, se impusieron las siguientes obligaciones:

“REQUERIMIENTOS PRODUCTO DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Requerir al Zoocriadero El Prieto Ltda. “En liquidación”, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente e de la notificación de estas decisiones, los respectivos soportes documentales que permitan su verificación:

“REQUERIMIENTO No. 1

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Presentar el certificado del Contador Público o Revisor Fiscal, informando la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, y donde se detallen los siguientes:

- a. Adquisición de terrenos e inmuebles,*
- b. Obras civiles,*
- c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y*
- d. Constitución de servidumbres.*

Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

“

“REQUERIMIENTO No. 2

Presentar el cálculo de la actualización de la Base de liquidación, con la fórmula establecida en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.”

“REQUERIMIENTO No. 3

Presentar el plan de inversión del 1% con la base actualizada, y acompañado de los siguientes: a. La proyección financiera para la ejecución del plan de inversión del 1%, y b. El cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación del Plan de Inversión.”

Y “REQUERIMIENTOS REITERADOS

Reiterar a la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda. “En Liquidación”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones que fueron establecidos en los respectivos actos administrativos y presentar ante esta Autoridad Nacional los soportes que permitan su verificación:

REQUERIMIENTO No. 6

Presentar el programa de inversión del 1%, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes de año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 11 del artículo primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, y el numeral 11 del artículo primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020.”

En conclusión, se establece que la sociedad Zoocriadero El Prieto Ltda., no presentó el Plan de Inversión de no menos el 1% pese a que fue requerido en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, reiterado mediante el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 y el Requerimiento 6 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento 187 del 24 de mayo de 2021.

(...)

4.3 DESCRIPCIÓN DEL HECHO TERCERO.

(...)

Mediante la Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE (en adelante CARDIQUE), otorgó a la sociedad comercial Zoocriadero El Prieto Ltda., una licencia ambiental para la



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*instalación y funcionamiento de un Zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto y mediante Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, CARDIQUE modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007, en el sentido de autorizar fase comercial para los programas de las citadas especies durante la vida útil del proyecto.*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA avocó conocimiento mediante el Auto 4811 del 6 de noviembre de 2015, del expediente del proyecto remitido por CARDIQUE mediante el radicado 2015052476-1- 000 del 2 de octubre de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto al libro de registro dentro de la actividad de zoocría, el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.15.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que:

“El titular de licencia de experimentación y funcionamiento de Zoocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo por lo menos los siguientes datos:

- a. Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas.*
- b. Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos.*
- c. Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o de repoblación.*
- d. Número de salvoconducto que ampara la movilización.*
- e. Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del Zoocriadero es industrial”.*

La ANLA como parte del primer seguimiento ambiental adelantado al proyecto, realizó visita de seguimiento y control ambiental el día 14 de marzo de 2016 que fue descrita en el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016 acogido mediante el Auto 3454 del 27 de julio de 2016. Producto de este seguimiento, impuso mediante el Artículo Cuarto del mencionado Auto 3454 del 27 de julio de 2016, la siguiente obligación

“ARTÍCULO CUARTO. EI ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA., deberá llevar un libro de registro en el que se indique mensualmente, para cada especie que se encuentra en el Zoocriadero, la siguiente información:

- a. El volumen generado de residuos de acuerdo con su naturaleza.*
- b. Los volúmenes discriminados de agua que necesita para las actividades de producción.*
- c. La periodicidad de suministro de alimento, volumen y especificaciones de este.*
- d. En caso de que exista morbilidad, el número de individuos muertos, el estado biológico, la causa, estudio de diagnóstico de la posible enfermedad, tratamiento y resultado del mismo.*
- e. El número de individuos por estado o etapa biológica.*
- f. El porcentaje de supervivencia por estadio o etapa biológica.*
- g. La viabilidad promedio por estadio o etapa de biológica.*
- h. El porcentaje de mortalidad y de morbilidad por etapa biológica o estadio.*
- i. El destino y manejo de los individuos o huevos no viables.*
- j. El registro de la medición de parámetros de temperatura y humedad.*
- k. el incremento de la población.*



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

l. El número de individuos seleccionados como reproductores para la renovación parental (evitar endogamia).

m. Los resultados sobre la dinámica poblacional (éxito reproductivo, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad, entre otros).

La ANLA en su segundo seguimiento ambiental al proyecto llevó a cabo una nueva visita entre el día 30 de marzo de 2017, emitiendo el Concepto Técnico 2634 del 2 de junio de 2017 acogido mediante el Auto 2863 del 11 de julio de 2017, señalando frente al cumplimiento de la obligación del Artículo Cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016 que “En la visita realizada el 30 de marzo del año en curso, no se evidencio que el Zoocriadero lleve el libro de registro, así como tampoco, inventarios, ni ningún método donde se registre el control del Zoocriadero.”. En virtud de esto, mediante el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, reiteró la obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad comercial EL PRIETO LTDA., deberá presentar de manera inmediata, al día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información: (...)

26. Informe de qué manera se realizó el cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, allegando el respectivo soporte, en el sentido de diligenciar el libro de registro donde se identifique lo siguiente: (...).”

La ANLA en un tercer seguimiento ambiental al proyecto, esta vez de tipo documental, emitió el Concepto Técnico 3476 del 9 de junio de 2020, acogido mediante el Auto 6665 del 16 de julio de 2020. Sobre la obligación del libro de registro estableció que “Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6885-00, la sociedad no ha remitido los soportes a través de los cuales pueda verificarse que está diligenciando el libro de registro de la actividad de zoocría en cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016 y numeral 26 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017”. Teniendo en cuenta lo anterior, con el numeral 24 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 reiteró la obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad Comercial ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 950 del 7 de septiembre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, para la instalación y funcionamiento de un Zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) por la vida útil del proyecto, y otorgó concesión de aguas superficiales, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo: (...)

24. Remitir los soportes a través de los cuales pueda verificarse que está diligenciando el libro de registro de la actividad de zoocría, en cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, y del numeral 26 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017.”

En el último seguimiento ambiental adelantado al proyecto, para el que se realizó visita el día 27 de abril de 2021, relacionada en el Concepto Técnico 2648 del 18 de mayo de 2021 acogido mediante el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo de 2021, se señaló que “no se tuvo acceso al libro de registro o información relacionada con la actividad de zoocría del Zoocriadero y en la revisión del expediente LAM6885-00, con corte al 30 de abril de 2021, la sociedad no ha remitido los soportes con los cuales se informe que se está adelantando este libro de registro. Es importante precisar que mediante el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, copilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció adelantar un libro de registro en el cual debería consignarse el manejo técnico del Zoocriadero, no obstante, lo anterior este no es diligenciado por el Zoocriadero El Prieto, por tal motivo, desde el punto de vista técnico, se considera



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

pertinente adelantar las actuaciones administrativas correspondientes. (...)”. En virtud de esto, nuevamente se reiteró la obligación con el Requerimiento 15 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS PRODUCTO DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN”

Requerir al Zoocriadero El Prieto Ltda. “En liquidación”, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de estas decisiones, los respectivos soportes documentales que permitan su verificación:

REQUERIMIENTO No. 15.

Remitir los soportes a través de los cuales pueda verificarse que está diligenciando el libro de registro de la actividad de zoocría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, numeral 26 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 y numeral 24 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020.”

En conclusión, se establece como producto de la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA el día 27 de abril de 2021, que la sociedad no lleva dentro del Zoocriadero un libro de registro y, en consecuencia, genera una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental del proyecto.

(...)”

Teniendo en cuenta los hechos mencionados anteriormente, resulta procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo con los hallazgos puestos en conocimiento por parte del Grupo Caribe – Pacífico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias a través del Memorando No.: 2021195973-3-000 del 13 de septiembre de 2021.

Por otro lado, se debe aclarar que en el presente caso no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información con que cuenta esta Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental y, por tanto, existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

IV. Incorporación de pruebas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, otorgó a la sociedad comercial El Prieto Ltda., Licencia Ambiental en el sentido de otorgar la fase comercial para las especies Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán) durante la vida útil del proyecto.
- Auto 3454 del 27 de julio de 2016, mediante el cual ANLA efectuó seguimiento y control ambiental, y que acoge el Concepto Técnico 2145 del 12 de mayo de 2016.
- Auto 2863 del 11 de julio de 2017, mediante el cual ANLA efectuó seguimiento y control ambiental, y que acoge el Concepto Técnico 2634 del 2 de junio de 2017.
- Auto 6665 del 16 de julio de 2020, mediante el cual ANLA efectuó seguimiento y control ambiental, y que acoge el Concepto Técnico 3476 del 9 de junio de 2020.
- Acta de Reunión de Control y Seguimiento 187 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual ANLA efectuó seguimiento y control ambiental, y que acoge el Concepto Técnico 2648 del 18 de mayo de 2021.

V. Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA "En liquidación"**, Nit, 900.162.103-1, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por los siguientes hechos:

- No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los períodos 2016 y 2017, incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 1276 del 17 de diciembre de 2008, en concordancia con el Artículo Quinto y parágrafo del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, reiterado en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017 y en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020.
- No presentar el Plan de inversión de no menos del 1 %, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, reiterado en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 6665 del 16 de julio de 2020 y en el Requerimiento 6 el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 187 del 24 de mayo de 2021.
- No llevar un libro de registro actualizado y disponible dentro del Zoocriadero, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.15.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo Cuarto del Auto 3454 del 27 de julio de 2016, en el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 2863 del 11 de julio de 2017, numeral 24 del Artículo Primero del Auto 6665



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del 16 de julio de 2020 y en el Requerimiento 15 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento 187 del 24 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese como pruebas de la presente actuación las relacionadas en el acápite denominado “ IV. Incorporación de pruebas”, de la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. La incorporación de los documentos relacionados en este artículo estará a cargo del Grupo de Gestión Documental, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Nacional Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a la sociedad **ZOOCRIADERO EL PRIETO LTDA** "En liquidación", Nit, 900.162.103-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de septiembre de 2021

JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
EDNA IBETH RONDON NOVA
Profesional Especializado



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Revisor / Líder
CARLOS EDUARDO SILVA
ORJUELA
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0103-00-2021
Concepto Técnico N° 4887 del 18 de agosto de 2021
Fecha: 27 de septiembre de 2021

Proceso No.: 2021212193

Archívese en: SAN0103-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

